

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 31 038 2006 00027 00
Ejecutante	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
Ejecutado	FRANCISCO JAVIER GÓMEZ RAMÍREZ
Asunto	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Una vez revisado el expediente, se encuentran los siguientes

I. Antecedentes

- El día 6 de agosto de 2007, el Juzgado 38 del Circuito Judicial de Bogotá, libró mandamiento de pago a favor del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y en contra del señor Francisco Javier Gómez Ramírez, por la suma de \$47.351.658, más intereses moratorios, correspondientes al incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 51 de 1993.

- Luego, el día 7 de mayo de 2010, el aludido despacho judicial dictó sentencia en la que ordenó seguir adelante con la ejecución y requirió a las partes a fin de que presentaran la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (fls. 59 a 60, c.1).

- Seguidamente, en atención a las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, el expediente de la referencia fue asignado a esta Sede Judicial, quien accedió a la medida de embargo, solicitada sobre el vehículo de servicio público de placa WBF 933 de propiedad del ejecutado.

- Luego, de registrarse el embargo y la aprehensión del rodante, se comisionó a la Alcaldía de Manizales (Caldas) a fin de que procedieran a realizar diligencia de secuestro sobre el vehículo ya citado.

- En atención a lo anterior, el 30 de mayo de 2019, se procedió a realizar la diligencia de secuestro por parte de la Inspección Quinta de Tránsito y Transporte de Manizales, siendo entregado el rodante a la Sociedad Gestión y Soluciones en calidad de secuestro (fls. 274 a 275, c.2).

-. Por último, la sociedad secuestre ha rendido informes sobre el estado del vehículo, así como las reparaciones en las que ha tenido que incurrir para el mantenimiento del bien; asimismo, constituyó ante esta Sede Judicial un título por valor de \$753.000, por concepto de rendimientos del automotor (fol. 140, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar por parte de esta Sede Judicial, que el artículo 2273 del Código Civil Colombiano, prevé el secuestro de bienes, en el siguiente sentido:

ARTICULO 2273. <DEFINICION DE SECUESTRO>. *El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre”.*

Así, por regla general el secuestro de bienes sucede cuando hay una litis, respecto de una deuda o de una propiedad, la cual es entregada en depósito a custodia a un tercero llamado secuestre, el cual lo mantendrá a su cargo hasta que haya una decisión definitiva que ordene que el bien se regresa a su propietario o se le haga entrega a quien alega un derecho, quien lo recibe como garantía, pago o indemnización.

Ahora bien, en lo que respecta al secuestro de bienes, el artículo 595 del Código General del Proceso, establece que se aplicarán las siguientes reglas:

"Artículo 595 Secuestro. *Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:*

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros”.

Por último, el artículo 444 de la misma disposición normativa, regula el procedimiento que deberá efectuarse una vez practicado el embargo y secuestro de los bienes objeto de medida cautelar, señalando en el numeral 7, que los eventos establecidos en los numerales 7, 8 y 10 del artículo **595** y **de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.**

III-. Caso en concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra esta Sede Judicial, que las normas enunciadas anteriormente, establecen la posibilidad de que la parte ejecutante prescinda del remate de bien y en su lugar se pueda cancelar el valor

del crédito con los intereses causados, con los productos o rendimientos del bien embargado.

Así, pues es deber de esta Sede Judicial poner en conocimiento de la parte actora, los informes allegados por la Sociedad Gestión & Solución S.A.S, en los que describe la rentabilidad mensual del automotor embargado, a fin de que estudie la posibilidad de que la deuda del señor Francisco Javier Gómez Ducuara, pueda ser saldada con los rendimientos que produzca el vehículo de placa WBF933.

Para ello deberá tomar contacto con la Empresa que obra como secuestre en el presente asunto, con el fin de que se fije una cuota mensual de rendimientos, la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, hasta tanto se cancele en su totalidad el crédito.

De otra parte, destaca el Despacho, que no se tiene certeza sobre el valor **actual** de la deuda, con especificación del capital y de los intereses causados, desde el auto de aprobación de la liquidación del crédito de fecha 12 de febrero de 2014¹, por lo que se requiere a las partes, para que presenten liquidación de crédito, en los términos previstos en el Código Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Finalmente, se requerirá a la empresa Gestión & Solución S.A.S, quien funge como secuestre dentro del proceso de la referencia, para que rinda cuentas sobre el vehículo objeto de cautela; rendición en la que deberá informar el estado del vehículo y la rentabilidad del mismo y consignar las sumas de dinero generadas por la producción del taxi embargado a la cuenta de depósitos judiciales, Código No. 110012045059 y allegar los reportes a los que haya lugar.

En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante, a través de correo electrónico, los informes radicados por la sociedad que figura como secuestre, obrantes a folios 138 a 167 del cuaderno principal y 289 a 337 del cuaderno de medidas cautelares, a fin de que de que estudie la posibilidad de que la deuda del señor Francisco Javier Gómez Ducuara, pueda ser saldada con los rendimientos que produzca el taxi embargado e informe al Despacho la decisión adoptada.

Asimismo, deberá tomar contacto con la Empresa que obra como secuestre en el presente asunto, con el fin de que se fije una cuota mensual de rendimientos, la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, hasta tanto se cancele en su totalidad el crédito.

SEGUNDO: Requerir a las partes a fin de que procedan a presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados,

¹ Fol. 93, c.1

de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y la última aprobación de liquidación, obrante a folio 93 del expediente.

Asimismo, en la respectiva liquidación, se deberá descontar todos y cada uno de los pagos que haya realizado el ejecutante, y los títulos que se hayan constituido al interior del plenario.

TERCERO: Por Secretaría requerir a través del medio más expedito, a la empresa Gestión & Solución S.A.S, para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se le notifique la presente providencia, proceda a rendir cuentas sobre el vehículo objeto de cautela; rendición en la que deberá informar el estado del vehículo y la rentabilidad del mismo y consignar las sumas de dinero generadas por la producción del taxi embargado a la cuenta de depósitos judiciales, Código No. 110012045059 y allegar los reportes a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Hernan Guzman M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 39 de fecha 11 de septiembre de 2020 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS RÓCIO SUAREZ
GLADYS RÓCIO SUAREZ
SECRETARIA

